REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA:	76001-33-33-004-**2015-00424-00**
DEMANDANTE:	JOSE DAVID MEJIA HENAO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 278

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excusas presentadas por los Apoderados Judiciales, tanto de la parte demandante, como de la Entidad demandada, visibles a folios 65 y 66 del cuaderno único, respectivamente, en las cuales manifiestan los motivos de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 5 de mayo de los corrientes, llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

De igual forma, decidirá el Despacho si es procedente o no, la concesión del recurso de apelación (fls. 68 a 70 cdno único) interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 68 del 5 de mayo de 2017, proferida en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 220 del 17 de abril de 2017, se dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 5 de mayo de 2017 a las 11:00 A.M en la sala de audiencias No. 11 de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali. El anterior auto fue notificado en estados el día 19 de abril de 2017 y vía e-mail el día 18 de abril de la misma anualidad, al correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante (asesoriasjuridicasdeoccidente@hotmail.com), y al correo institucional de la Entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (judiciales@casur.gov.co), tal y como consta en los pantallazos visibles a folios 56 y 57 del expediente.

RADICACIÓN 76-001-33-33-004-2015-00424-00
DEMANDANTE : JOSE DAVID MEJIA HENAO
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 5 de mayo de 2017 a las 11:00 A.M, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin que acudieran a dicha diligencia el Apoderado tanto de la parte demandante, como la Apoderada Judicial de la Entidad demandada, por lo que, mediante Auto No. 253 proferido dentro de la audiencia en cita, se le concedió a dichos togados el término de tres (3) días para que presentara prueba de su inasistencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Durante dicho término, tanto el Apoderado Judicial de la parte demandante, como la Apoderada Judicial de la Entidad demandada, presentaron las respectivas excusas por la inasistencia a la audiencia inicial antes mencionada, señalando la togada de la Entidad accionada que no asistió a la diligencia, por cuanto en la actualidad no se encuentra vinculada como Apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (fl. 65 cdno único).

Por su parte, el Apoderado Judicial de la parte actora en su escrito manifestó que no acudió a la audiencia, puesto que para el día 5 de mayo de 2017 – fecha en la que se celebró la audiencia inicial dentro del presente proceso –, a las 09: 00 am asistió a una audiencia inicial programada en el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Buga, la cual se extendió hasta las 10: 00 A.M., lo que le impidió llegar a tiempo a la diligencia programada en este Despacho Judicial, y para acreditar lo anterior, allegó certificación emanada de la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Buga (fls. 66 y 67 cdno único).

De igual forma, el Apoderado judicial del demandante, dentro del término oportuno, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 68 del 5 de mayo de 2017, proferida en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, que a la audiencia inicial deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes, y su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Más adelante, se estipula los incisos 3 del numeral 3 del artículo en cita, que:

> *"(...)*
> ***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se***

> ***fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"***. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Y el numeral 4 de la misma disposición normativa, establece:

> *"4.* ***Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes***" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Analizado lo anterior, respecto de la excusa allegada por el Dr. VICTOR HERNÁN REVELO PERDOMO, se advierte que, como quiera que la misma se presentó dentro del término legal y con ella se aportó prueba siquiera sumaria con la cual justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de imponer sanción pecuniaria alguna.

Sin embargo, no corre con la misma suerte la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, Apoderada Judicial de la Entidad demandada, pues, pese a que presentó de forma oportuna su excusa por no asistir a la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso que nos ocupa, **la misma no allegó prueba siquiera sumaria** que reforzara lo dicho por ella en el citado memorial de excusa, pues la misma no aportó los documentos de los cuales se pudiera inferir que actualmente no tiene vinculación alguna con la Entidad demanda que representa, tampoco se observa en el plenario que dicha togada hubiese presentado renuncia al poder otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica (fl. 41 cdno único), en los términos del artículo 76 del C.G.P[1].

De conformidad con lo expuesto, el Despacho le impondrá la multa pecuniaria establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.830 de Cali y T.P. # 233.556 del C. S. de la J, correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dineros

---

[1] ***"Artículo 76. Terminación del poder.***
El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4[2] DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora (fls. 68 a 70 cdno único) en contra de la sentencia No. 68 del 5 de mayo de 2017, proferida en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, se tiene que, el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación[3], el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la Secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los decida de plano.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al Dr. VICTOR HERNÁN REVELO PERDOMO, identificado con C.C. # 16.486.482 de Buenaventura (Valle del Cauca) y T.P. # 150.037 del C.S de la J, en su calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudanía No. 67.005.830 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 233.556 del C. S. de la J. quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad demandada

---

[2] *Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

[3] *09 de mayo de 2017.*

RADICACIÓN 76-001-33-33-004-2015-00424-00
DEMANDANTE : JOSE DAVID MEJIA HENAO
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: De no ser cancelada oportunamente la MULTA IMPUESTA, ***PROCÉDASE*** a remitir las presentes diligencias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, a través de su División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo según la competencia, con el fin de que **inicie el proceso de recaudo de la aludida sanción a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura**, lo anterior de conformidad con los artículos 114 (copia auténtica con constancia de su ejecutoria) y 367 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), de todo lo cual se dejara constancia en el expediente.

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la Sentencia No. 68 del 05 de mayo de 2017 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LJRO